

**Dictamen** de la Comisión de Precampañas y **Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña instaurado en contra del C. Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **CPCG-IEEZ-PAQP-02/III/2007**.

**Visto** el Dictamen presentado por la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña CPCG-IEEZ-PAQP-02/III/2007, iniciado en contra del C. Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y

directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
  
3. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ... dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”*
5. En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
6. Por escrito de fecha quince (15) de marzo del año actual, compareció el Licenciado Raúl González Villegas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, interponiendo queja de precampaña en contra del C. Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

7. En fecha once (11) de abril del año actual, la Comisión de Precampañas emitió el **Dictamen**, respecto del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña instaurado en contra del C. Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CPCG-IEEZ-PAQP-02/III/2007, tal y como lo establecen los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 14, 16 y 18 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, fracción III, 30 y 31 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

### CONSIDERANDOS:

**Primero.-** Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**Segundo.-** Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán



## Consejo General

con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

**Tercero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

**Cuarto.-** Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas en materia de precampañas, por parte de los partidos políticos y precandidatos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 71, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 30 y 31 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Sirve de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o.,**

párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, **las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—**Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, **dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”*

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral en materia de precampañas, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

**Quinto.-** Que de los artículos 1 y 30 del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas, se desprende que el Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: 1. El Consejo General por conducto de la Comisión de Precampañas, conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; 2. Que la queja que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, anexándose las pruebas pertinentes ante la Comisión de Precampañas; 3. Una vez que la Comisión de Precampañas tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: I. Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; II. Se emplazará al presunto infractor para que en el término de tres (03) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y III. Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; 4. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo; 5. Admitida la queja se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; 6. En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; 7. Se solicitarán los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; 8. Transcurrido el plazo de tres (03) días, y una vez desahogados los medios probatorios, la Comisión de Precampañas procederá a formular el dictamen correspondiente, y en su caso, se aprobará el mismo a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General; y 9. Cuando el Consejo General considere que un partido político, precandidato o ciudadano han incurrido en alguna infracción en materia de precampañas: I. Fincará las responsabilidades correspondientes; y II. Aplicará las sanciones respectivas, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta a la norma electoral.

**Sexto.-** Que con lo anterior, queda demostrado plenamente que conforme a lo mandatado en la Carta Magna y las disposiciones legales que de ella emanan, el



Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento, tal y como lo señalan las **Tesis de Jurisprudencia números: S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—...”** y **PIJ. 47/95**, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ...”**

**Séptimo.-** Que es importante señalar que al ser emplazado el presunto infractor y dentro el término legal, el **C. Jorge Luis Rincón Gómez**, manifestó por escrito lo que a su derecho convino, quedando por tanto acreditado que se le concedió la garantía de audiencia al denunciados al estar acreditadas plenamente las siguientes etapas dentro del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña, instaurado: **1.** Un acto del que derivó la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados; **3.** El plazo específico para que los denunciados manifestaran lo que a su interés conviniera; **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas, durante el transcurso del plazo otorgado; **5.** El inicio, de la investigación correspondiente, la cual tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **6.** Se allegaron elementos de convicción que se estimaran pertinentes para integrar el expediente respectivo; y **7.** La formulación del dictamen correspondiente, que se



somete a la consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

**Octavo.-** Que el Dictamen emitido por la Comisión de Precampañas, derivado del expediente número CPCG-IEEZ-PAQP-02/III/2007, relativo al Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña iniciado en contra del C. Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, se reproduce textualmente, a continuación:

*"Al margen el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la leyenda: Comisión de Precampañas.*

***Dictamen** que rinde la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo de queja de precampaña iniciado en contra del Ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas en el expediente marcado con el número CPCG-IEEZ-PAQP-02/III/2007.*

*Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número CPCG-IEEZ-PAQP-02/III/2007 instaurado en contra del Ciudadano Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, la Comisión de Precampañas en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes*

### **RESULTANDOS:**

1. Con fecha quince (15) de marzo del año en curso, se presentó escrito de queja interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el C. Licenciado Raúl Rodríguez Villegas en contra del C. Jorge Luis Rincón Gómez precandidato del Partido de la Revolución Democrática a

Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, ofreciendo como prueba: I. La documental privada, consistente en copia fotostática simple de un poster utilizado como propaganda de precampaña por el denunciado.

2. En la misma fecha señalada en el resultado anterior, se dictó auto de requerimiento al Partido actor para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de su notificación, con el objeto de que señalen domicilio para notificar al denunciado y adjunten al escrito primigenio un juego de copias simples para notificar al presunto infractor.
3. En fecha dieciséis (16) de marzo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, escrito donde se da cumplimiento al requerimiento hecho al partido actor, asimismo en la misma fecha se dictó auto por el cual se da cuenta que el quejoso cumplió con el requerimiento efectuado por la autoridad electoral.
4. En fecha diecisiete (17) de marzo del año en que transcurre, se dictó acuerdo de recepción de la queja, y la instauración del procedimiento administrativo promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Jorge Luis Rincón Gómez precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
5. En fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil cuatro (2007), se realizó notificación y emplazamiento al C. Jorge Luis Rincón Gómez precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.
6. En fecha diecinueve (19) de marzo del presente año, se dictó razón de inicio y conclusión del término de tres (3) días que tiene el denunciado para que manifieste lo que a su derecho convenga.
7. En fecha veintiuno (21) de marzo de la presente anualidad, se recibió escrito en Oficialía de Partes del Instituto Electoral presentado por el C. Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas en el que se encuentran vertidas las manifestaciones del denunciado respecto del emplazamiento realizado en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año que transcurre. En su escrito ofrece como pruebas: I.- Documental privada consistente en: a) Copia simple de la credencial de elector de Jorge Luis Rincón Gómez; b) Copia simple de la constancia donde se señala que obtuvo la mayoría de votos como candidato a Diputado Local Propietario del Distrito IX con cabecera en Loreto, Zacatecas en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática; c) Calcomanía utilizada como propaganda en la precampaña, en la que se conduce como precandidato; d) Una fotografía de una barda donde se señala la calidad de precandidato por el Distrito IX, misma que

la presenta impresa en papel bond; e) Una fotografía de la propaganda fijada en un vehículo automotor donde se hace referencia a su calidad de precandidato, misma que la presenta impresa en papel bond; II.- Instrumental de actuaciones, III.- Presuncional legal y humanas, en cuanto favorezcan sus intereses.

8. En fecha dos (2) de abril de dos mil siete (2007), se decretó cerrada la instrucción, con la que quedo el asunto en estado de formular el proyecto de dictamen.

#### CONSIDERANDOS:

**Primero.-** Que esta Comisión de Precampañas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que se determina que la Comisión de Precampañas será la responsable de conocer sobre los procedimientos administrativos de queja de precampañas y en su momento emitir el Dictamen correspondiente, por lo anterior, queda establecida la competencia de esta Comisión para conocer y sustanciar el presente asunto.

**Segundo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

**Tercero.-** Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: "Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana".

**Cuarto.-** Que el artículo 65 en su párrafo 1, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral determina: "Que el Consejo General conocerá las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes; VII Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos político y VIII Partidos Políticos...". Para tal efecto, el artículo 71 del mismo cuerpo normativo, establece la imposición de sanciones a los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los Partidos Políticos que incumplan o infrinjan las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

**Quinto.-** En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establece que el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo a través de la Comisión de Precampañas que será la encargada de elaborar el dictamen correspondiente

para someterlo a consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la Legislación Electoral, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso sean procedentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I y LVII, 28 párrafos 1, 2, y 3, 29, 65 párrafo 1, fracciones VII y VIII, 71 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, fracciones III, IV y V, 9, 29 y 30 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

**Sexto.-** De los artículos señalados se desprende que para el conocimiento de las infracciones y la imposición de sanciones el procedimiento administrativo se sujetará a los siguientes supuestos: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; **2.** Que debe presentarse la denuncia por presuntas infracciones a la Ley Electoral por escrito, anexándose las pruebas convenientes, así como los documentos necesarios para emplazar al presunto infractor; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una infracción a la Legislación Electoral, procederá a lo siguiente: **I.** Remitirá al supuesto infractor, copia del escrito en el que se detalle el hecho u omisión que se le adjudique; **II.** Lo emplazará para que manifieste en un término de tres (3) días lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere convenientes; **4.** Se apercibirá al denunciado que de no contestar en el término señalado, se le tendrán por consentidos los hechos que dieron lugar al procedimiento; **5.** Admitida la queja, se iniciará, la investigación conducente para el conocimiento de ciertos hechos; **6.** Para la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas contempladas en la ley; **7.** En diligencias para mejor proveer el órgano electoral podrá solicitar informes y documentos de autoridades estatales y municipales, **8.** Transcurrido el plazo de tres (3) días y una vez desahogadas todas las pruebas exhibidas la Comisión de Precampañas procederá a elaborar el dictamen correspondiente que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que algún partido político o precandidato ha infringido con algún hecho u omisión, procederá lo siguiente: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las sanciones respectivas tomando en cuenta la gravedad de la infracción.

**Séptimo.-** Acorde a lo anterior, es pertinente señalar la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, el cual lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis Relevante marcada con el número S3EL045/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral del citado Órgano Jurisdiccional Federal, de compilación oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379, que al rubro, señala:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius*

puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez-Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 37.**

Con esto se desprende que el presente procedimiento administrativo se substanciará con estricto apego a la Legislación Electoral y a los principios que de ésta emanan.

**Octavo.-** Que de los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y 2 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, se desprende que la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y a la jurisprudencia, y a falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho, que se aplicarán de manera supletoria, en lo referente a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación señala que en materia electoral los hechos controvertidos serán los objetos de probarse, ya que se encuentran bajo el principio de que el que afirma está obligado a probar; que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones contenidas en la Legislación electoral vigente y la autoridad electoral emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.

**Noveno.-** Atento a lo anterior, y en acatamiento de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, se destaca el cumplimiento de los requisitos de procedencia del escrito de queja presentado, en virtud, a que en acuerdo de fecha diecisiete (17) de marzo del año en curso, se reconoce la personería del promovente Raúl González Villegas, dado que el mismo, es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como el hecho, de ser presentada dentro de la fecha establecida para la interposición de quejas en materia de precampañas, es decir, el dos (02) de abril del presente año. Teniéndose, de la misma manera en el acuerdo citado, colmados los demás requisitos que exige el artículo 30, del Reglamento señalado, consecuentemente se ordenó la instauración del procedimiento administrativo de queja de Precampañas.

**Décimo.-** Que una vez que la Comisión de Precampaña ordenó instaurar el procedimiento administrativo en contra del C. Jorge Luis Rincón Gómez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Loreto, Zacatecas, en fecha diecisiete (17) de marzo del año que transcurre, como se señala en el considerando que precede, se dictó el auto de recepción de la queja y en fecha dieciocho (18) del mismo mes y año se llevó a cabo emplazamiento formal al denunciado, dejándole a salvo la Garantía de Audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de fundamento la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ02/2002, emitida por la Sala Superior y que a la letra dice:

**"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—**

*En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su*



posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98.—Partido Acción Nacional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001.—Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19-21”.

En ese sentido, queda claro que se le concedió la garantía de audiencia al denunciado al estar acreditadas las etapas siguientes en el presente procedimiento administrativo: 1. Un acto que se derive la posible afectación de algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral; 2. El emplazamiento hecho al denunciado; 3. El plazo específico para que comparezca y manifieste lo que a su interés convenga; y 4. La posibilidad de aportar las pruebas que consideren beneficiosas para alcanzar su fin o cometido, durante el transcurso del plazo otorgado.

Efectivamente, la garantía de audiencia al denunciado se acredita, al hacerle del conocimiento de la instauración del presente procedimiento administrativo iniciado en su contra por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 de la Ley Electoral; 65 y 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 11 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, y éste, a su vez, manifestó lo que a sus interés convino mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral en fecha veintiuno (21) de marzo del año en que se actúa.

**Décimo Primero.**- Una vez expresado lo anterior y previo al análisis, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la presente controversia.

Que como sucede en los países que cuentan con sistemas políticos democráticos, la sección de los ciudadanos que detentan el poder público se realiza a través de un proceso comicial, lo que ha ocasionado que la normatividad interna de los partidos políticos (que son el medio idóneo para que

el ciudadano pueda acceder al ejercicio del poder público) establezcan normas y requisitos para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos tiene como objetivo total, la definición de los ciudadanos que a la postre serán registrados como candidatos ante la autoridad administrativa electoral para contener en el proceso electoral constitucional, dicho proceso interno debe ceñirse a lo señalado por la normatividad interna de cada partido político y en su caso en la Ley Electoral.

Lo anterior, se colige de lo establecido en los artículos 41, párrafo 1, fracción VI, 47 párrafo 1, fracciones I y VI y 112 párrafo 1 de la Ley Electoral que en lo tocante al asunto que nos ocupa señalan lo siguiente:

"Artículo 41

1. **Los estatutos contendrán, en relación al partido político de que se trate:**

...  
VI.- **Las normas y requisitos para la postulación democrática de sus candidatos;**

Artículo 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes **obligaciones de los partidos políticos:**

I.- **Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

...  
VI.- **Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;**

Artículo 112

**Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.**

De los trasuntos preceptos, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con el procedimiento de selección interna, respecto de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte del propio partido, mismo que puede ser realizado en cualquier momento, debiendo terminar hasta antes de la fecha que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura, es decir, el treinta y uno (31) de marzo del año de la elección, dichas actividades no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales

necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Lo antes razonado deriva del criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

**"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.** - En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. - Partido Acción Nacional. - 24 de junio de 1998. - Unanimidad de seis votos. - Ponente: Eloy Fuentes Cerda. - Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98."

De lo anteriormente expuesto se desprende que existen actos de "selección interna de candidatos" que pueden llevarse a cabo por los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes con el fin de obtener la postulación de una candidatura ante las instancias partidistas, que pueden trascender a la comunidad a través de diversa propaganda, sin conculcar los dispositivos de la materia.

Asimismo, existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral antes de los tiempos previstos para el despliegue de las campañas, tales como verificar actos anticipados de campaña por denominarlos de alguna manera, que son aquellos que realizan las personas que han obtenido al interior de los partidos políticos, la calidad de "candidatos" y que se realizan de manera previa al registro de la candidatura ante autoridad electoral administrativa.

Cabe destacar también que si bien es cierto, no es posible limitar las actividades de los partidos políticos a las realizadas dentro de las campañas electorales, por lo que no sería posible pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, tales actos no podrían ser sujetos de sanción siempre y cuando los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un determinado partido político a un puesto de elección popular y no soliciten el voto ciudadano para acceder a éste.